

# LA CIUDAD DE LAS GUACAMAYAS: UNA VISIÓN LIBERAL DE LA ECOLOGÍA JURÍDICA <sup>1</sup>

*Alicia Monagas de Masiá*

Doctorando en Derecho (UCAB), Magister en Estudios Políticos y de Gobierno (UNIMET), especialista en Derecho Internacional Económico de la Integración (UCV) y Derecho Administrativo (UCAB).

## Resumen

El presente ensayo pretende modelar una ecología jurídica desde la perspectiva de la filosofía liberal, para lo cual será fundamental el abordaje de la propiedad como eje de una sociedad libre, para reflexionar en un régimen de privatizaciones de nuestras apreciadas reservas de biodiversidad siempre que sea posible, posición que a todas luces es contraria al régimen colectivizante, que con una maraña normativa ha condenado a nuestros recursos naturales y al medio ambiente venezolano a soportar tanto la tragedia de los [bienes] comunes, dilema planteado por James Garret Hardin en 1968, así como, la tesis del *free riders* o emisores de externalidades. Este tipo de ejercicio académico usualmente no ocurre en el seno de nuestras escuelas de Derecho, y mucho menos analizarlos bajo el prisma de los autores clásicos de la escuela austriaca de economía.

**Palabras clave:** ecología jurídica, propiedad, libertad, recursos naturales.

## THE CITY OF MACAWS: A LIBERAL VISION OF LEGAL ECOLOGY

## Abstract

This essay aims to model a legal ecology from the perspective of liberal philosophy, for which the approach to property as the axis of a free society will be fundamental, to reflect on a regime of privatizations of our appreciated biodiversity reserves whenever possible, a position that is clearly contrary to the collectivizing regime, which with a tangle of regulations has condemned our natural resources and the Venezuelan environment to endure both the tragedy of the commons, a dilemma posed by James Garret Hardin in 1968, as well as, the thesis of the free riders or emitters of externalities. This type of academic exercise usually does not occur within our Law schools, much less analyze them under the prism of the classical authors of the Austrian School of Economics.

**Keywords:** legal ecology, property, freedom, natural resources.

<sup>1</sup>Medina, *Caracas y las guacamayas, una relación indisoluble*, (2021), [https://www.niusdiario.es/internacional/latinoamerica/caracas-guacamayas-relacion-indisoluble-venezuela\\_18\\_3121395139.html](https://www.niusdiario.es/internacional/latinoamerica/caracas-guacamayas-relacion-indisoluble-venezuela_18_3121395139.html) [Consulta: 29 de abril de 2021]. Propuesta promovida desde la cátedra del seminario doctoral electivo de la UCAB denominado “Una nueva visión para el estudio del derecho privado”.

Revista de la Facultad de Derecho N° 75.

2020-2021

ISSN: 2790-5152

## I. INTRODUCCIÓN

El ensayo que me honra presentar como homenaje póstumo a nuestro maestro el profesor emérito Doctor Alfredo Morles Hernández, trujillano de origen, hijo adoptivo de nuestra hermosa ciudad Caracas quien, por un azar de la vida, compartiera ancestros y lazos comunes, cuando en su discurso de aceptación del doctorado honoris causa en Derecho otorgado por la Universidad Católica Andrés Bello, el día 25 de abril de 2017<sup>1</sup>, hizo alusión a su relación con los Monagas, así como, su lamento por no estar presente en ese inolvidable día, su hija María Alicia, que al ser mi tocaya me conecta con el significado de nuestro nombre que proviene del griego antiguo *alétheia*, que significa verdad, me puso en el camino correcto para presentar esta iniciativa que es una visión liberal de la ecología jurídica, con el mejor marco, nuestra ciudad.

Caracas es la “ciudad de las guacamayas” porque viven al menos 17 especies de estas aves multicolores, dado que les ofrece condiciones perfectas para su reproducción masiva, esto es, gran cantidad de plantas con flores y frutos, no hay depredadores y, tiene muchos árboles con huecos donde anidar, aunado a que migran desde Delta Amacuro y fueron introducidas como mascotas, esta circunstancia explica su facilidad de adaptación. Los expertos advierten que sus hábitos alimenticios naturales se están alterando, cuando se les proporciona comida inadecuada que afectará su calidad de vida. Estas son las razones por la que es mucho más común verlas en Caracas por la inmensidad de sus áreas verdes y, sea por ello, considerada la capital con más guacamayas en el mundo, con lo cual es muy probable que desaparezcan de su lugar natural pero acá no se extinguirán, tal como lo explica la bióloga y ornitóloga María González.<sup>2</sup>

La idea de abordar el presente tema surgió por un lado de la lectura de dos artículos, uno releído en tiempos pasados y el otro con un contenido esclarecedor, pero con un título difícil de olvidar. El primero es de la autoría del profesor Ricardo Manuel Rojas denominado

---

<sup>1</sup> Morles (2017), Discurso de aceptación del doctorado honoris causa en Derecho otorgado por la Universidad Católica Andrés Bello al profesor emérito Alfredo Morles Hernández en Caracas, el día 25 de abril de 2017.

<sup>2</sup> Medina (2021), *Caracas y las guacamayas...*

“El Poder represivo del Estado ¿Se justifica la existencia del Derecho Penal?”<sup>3</sup> Y el segundo del profesor Enrique Ghersi titulado ¿Por qué no se extinguen las gallinas?<sup>4</sup> Además, porque la ecología jurídica forma parte de mi línea de investigación doctoral. Estos aspectos me inspiraron a presentar una nueva visión para el estudio de la ecología jurídica desde la perspectiva de la filosofía liberal, obviamente opuesto al régimen *ius publicista* que ha condenado a nuestros parques nacionales y en general, a nuestros recursos naturales a soportar las consecuencias de la tragedia de los [bienes] comunes y, la del *free riders* o emisores de externalidades<sup>5</sup>, siendo esta una buena oportunidad para proponer esta visión, enfocada en la institución de la propiedad y de la libertad, que descansa básicamente “...en una teoría de la acción humana y de las decisiones individuales...”<sup>6</sup>

## II. ¿ES POSIBLE UNA VISIÓN LIBERAL DE LA ECOLOGÍA JURÍDICA?

La palabra *ecología* se deriva del griego *oikos*, que quiere decir «casa», y «lógos» que significa «tratado» o «estudio», siendo concretamente el estudio del ambiente en el hogar, que incluye a todos los organismos que en él habitan y a los procesos funcionales que lo hacen habitable. Por tanto, literalmente *ecología* comportará el estudio de “la vida en casa” haciendo énfasis en “las relaciones de los seres vivos entre sí y con su entorno”, por citar una definición estándar de la palabra. (Real Academia de la Lengua Española *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. edición)<sup>7</sup>. A su vez, el Diccionario Panhispánico del Español

---

<sup>3</sup> Rojas, *El Poder represivo del Estado ¿Se justifica la existencia del Derecho Penal?* (THEMIS Revista De Derecho, n° 35 junio, 1997), 109-125, Tomado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11762> [Consulta: 2 de mayo de 2021].

<sup>4</sup> Ghersi, *Capítulo 6 – ¿Por qué no se extinguen las gallinas?* (2011), Conferencia dictada el 15 de abril de 2008 en la Universidad Francisco Marroquín, Auditorio F.A. Hayek, tomado de <http://articulos.ghersi.com/2011/08/capitulo-6-%C2%BFpor-que-no-se-extinguen-las-gallinas/> [Consulta: 1 de mayo de 2021].

<sup>5</sup> Benegas, *Bienes públicos, externalidades y los free-riders: el argumento reconsiderado* (2016), tomando de <https://www.eseade.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/Benegas-Lynch-6.pdf> [Consulta: 2 de mayo de 2021].

<sup>6</sup> Tomado de notas realizadas en la cátedra por la profesora Dra. Andrea I. Rondón García denominada *Hacia una Teoría del Derecho*, fechado 30 de marzo de 2021, pendiente su publicación en “Apuntes de Postgrado” UCAB, [Consulta: 02 de mayo de 2021].

<sup>7</sup> Eugene P. Odun y Gary W. Barret, *Fundamentos de la ecología*, (Cengage Learning Editores, S.A., 2006), p2.

Jurídico<sup>8</sup> tiene dos acepciones del término *ecología*, por un lado, la define como una “...Área del conocimiento que estudia las relaciones de los seres vivos entre sí y con su entorno...” y una segunda relativa al ejercicio de una competencia para la “...defensa y protección de la naturaleza y del medioambiente...”.

Conviene indicar que la palabra *economía* que también se deriva de la raíz griega *oikos*, y “nomós” significa “regulación”, “gobierno” o “administración”, y economía será “la administración o gobierno de la casa” tal como lo afirman (Eugene P. Odun y Gary W. Barret 2006). Tanto la ecología como la economía serán disciplinas paralelas que en la actualidad se han conformado en una disciplina intermedia denominada *economía ecológica*. Está claro que es una disciplina amplia y de niveles múltiples, que posee conexiones de gran utilidad, dado que por ejemplo, aborda el manejo de recursos, la ecología agrícola, la biodiversidad, la ecología de la conservación, la ingeniería ecológica, la salud del ecosistema, la ecotoxicología, la ética ambiental y ecología de la restauración.<sup>9</sup>

De un tiempo para acá el término también ha sido acuñado a la ingeniería natural llamada “ambientalismo”, por lo que está siendo utilizada indistintamente con el término ecología, lo cual preocupa pues el ambientalismo se aproxima a una visión instrumental de la naturaleza, esto es, solo a su composición, reduciéndola a un simple depósito de recursos naturales o materias primas, apartado de lo que debería ser una visión armónica y equilibrada entre la humanidad y la naturaleza; mientras que la ecología trata sobre:

...el equilibrio dinámico de la naturaleza, sobre la interdependencia de lo vivo y lo inanimado (...) está interesada por la esencia del vasto desequilibrio que ha surgido de la separación entre la humanidad y el mundo natural. (...) Y como ambos mundos interactúan (...) se ha vuelto tan importante hablar de una ecología social como hablar de una ecología natural.<sup>10</sup>

De esta manera es lógico sostener que la ecología se enriquece de estas conexiones expandiendo, la habilidad de los expertos. Sin embargo, para que el conocimiento dentro de

---

<sup>8</sup> Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario Panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/ecolog%C3%ADa> [Consulta: 04 de mayo de 2021].

<sup>9</sup> Eugene P. Odun y Gary W. Barret, *Fundamentos...*, p 10.

<sup>10</sup> Bookchin, *La ecología de la libertad*, (Malaga: Nossa y Jara Editorial, S.L.,1999), p.100.

la conexión se transforme en una nueva disciplina tiene que aportar algo lo suficientemente novedoso, como un nuevo concepto o tecnología de punta en su ramo y ello ocurrió con la introducción en la economía ecológica del concepto de bienes y servicios no comerciales, tema que analizáramos más adelante, con ocasión de la tragedia de los bienes [comunes] y los *free riders*.

Queda claro entonces que un enfoque pragmático hacia la ecología y al libre mercado dependerá de las visiones de lo que constituye una buena política ambiental, y en ese sentido, la interrogante sería determinar si individuos bien intencionados armados con suficiente información dominan las decisiones políticas que afectan los recursos naturales y el medio ambiente y, acá el quid del asunto es que la institucionalidad burocrática no los resuelve, puesto que tal como lo sostienen Anderson y Leal (2001) quizás los mercados podrían hacerlo mejor mediante la creación de un sistema de controles y contrapesos en ambos procesos<sup>11</sup>.

Una visión alternativa del ecologismo de libre mercado evitaría que se produjera la tragedia de los [bienes comunes] porque mejoraría los incentivos como consecuencia de permitir cobrar tarifas a los usuarios y mantener esas tarifas para reinversión en el mejoramiento de la biodiversidad de los parques y reservas forestales, incluso en la asignación del agua, la entrada de los peces, la vida silvestre y, en particular, la recreación. En cuanto a la contaminación bien podría considerarse regulaciones amplias donde se honre las negociaciones entre las partes involucradas para efectivamente lograr responsabilizar a los contaminadores, situación que no se logra con la aplicación de una legislación penal ambiental, porque como lo advierte Rojas (1997):

...Por ejemplo, en una comunidad donde en nombre de la teoría de los intereses difusos se ha estatizado la acción por contaminación ambiental, donde existen organismos estatales a los que hay que denunciar cualquier acto de contaminación, los que teóricamente realizan inspecciones periódicas y aplican sanciones que van desde multas, inhabilitaciones hasta prisión –todas ellas impuestas por cuenta y en nombre del Estado–, la consecuencia es la natural apatía de la gente por denunciar estos actos y el aumento en la corrupción de los funcionarios que deben efectuar los controles...<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Anderson y Leal, *Free Market Environmentalism*, (PALGRAVE, New York, 2001), p.7-8.

<sup>12</sup> Rojas, El Poder represivo del Estado ¿Se justifica la existencia del Derecho Penal? ..., p.123

Revista de la Facultad de Derecho N° 75.

2020-2021

ISSN: 2790-5152

Esta realidad me inquietó porque conocemos el daño que la industria petrolera causa al medio ambiente por los constantes derrames afectando sensiblemente la biodiversidad marina al occidente del país, específicamente en el Parque Nacional Morrocoy, que además genera enfermedades hasta altos niveles de plomo en la sangre en sus trabajadores.<sup>13</sup>

Tal como lo aduce Rojas (1997) quizás había llegado la hora “...en el proceso de civilización del Derecho, de sustituir la naturaleza misma de los procedimientos en casos criminales, de eliminar el castigo eminentemente estatal y restituir a los particulares la acción para actuar en su propio nombre y beneficio...”<sup>14</sup>, para lo cual sustenta su argumentación en el hecho de que de acuerdo a los orígenes del derecho romano y el anglosajón, se constató que no existía una distinción categórica entre el Derecho Penal y el Civil, y por ello, la regla era la acusación privada, y ese sentido, expresó que “...el primero no era un Derecho totalmente público, sino que tenía como titular de la acción a la víctima...”<sup>15</sup>, ya que, en su opinión era más razonable que una persona se vea obligada a trabajar para la víctima hasta resarcirla del perjuicio que le ocasionó, antes que encerrarla en una celda en nombre del estado de derecho.

De igual forma, el profesor Rojas (1997) no encuentra distinción entre el derecho civil y el penal en los orígenes del derecho anglosajón, pues acá los particulares damnificados por un crimen debían demandar en nombre propio ante los jueces la satisfacción de la ofensa recibida, proliferando abogados que compraban las acciones a las víctimas que estaban poco interesadas de perseguir los delitos, y buscaban ellos una reparación, abogados que actualmente son los fiscales de hoy en día.

Esta visión histórica permite aducir que se podía encontrar en el origen de casi todos los sistemas judiciales, un derecho penal que era ejercido directamente por la víctima en su propio nombre, con lo cual su privatización traería más ventajas respecto de la eficiencia en la persecución de los crímenes, y ello lo prueba cuando aborda la contaminación ambiental

---

<sup>13</sup> Figueroa y Quintero, *PDVSA contamina más de lo que produce*, (2020), <https://alianza.shorthandstories.com/pdvsa-contamina-mas-de-lo-que-produce/index.html> [Consulta: 4 de mayo de 2021).

<sup>14</sup> Rojas, *El Poder represivo del Estado ¿Se justifica la existencia del Derecho Penal? ...*, p.120.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

y lo ineficiente de una legislación penal ambiental para garantizar un medio ambiente sano equilibrado ecológicamente.

Con lo cual una estrategia de derecho privado para conservar la naturaleza y luchar contra la contaminación ambiental<sup>16</sup> exigen una respuesta inteligente del Derecho, que parta de la necesidad de tutelar a las víctimas de estos daños ambientales y, en todo caso, procure evitar la producción de conductas gravemente lesivas del ambiente, mediante la adopción de acciones de responsabilidad extracontractual para obligar al agente contaminante que pague una indemnización. La idea es no sólo reparar a una víctima sino también obligar a internalizar el costo ambiental dentro de la contabilidad de la empresa o actividad contaminadora, lo cual incrementará el precio de sus productos y los hace económicamente menos deseables. Ello obviamente no solo soluciona el problema inmediato de un individuo afectado, sino que la acción de responsabilidad extracontractual tiene como subproducto, por la vía del mercado, un efecto disuasivo que tiene un valor social y que constituye un aporte a la lucha de la sociedad por la preservación del ambiente.

Trazegnies Granda (1994) nos explica que los antiguos romanos, habían previsto la posibilidad de responsabilidades cuyo causante no pudiera ser determinado individualmente, como, por ejemplo, las acciones contra los que arrojasen excrementos desde una ventana y que los Códigos modernos han olvidado. Sin embargo, lo interesante era el principio de responsabilidad difusa que estaba implícito y que ahora vuelve a cobrar interés en el caso del medio ambiente; pero sin lugar a dudas, uno de los intentos más efectivos de canalizar judicialmente la rebelión de las masas en defensa del medio ambiente ha sido la llamada *acción de clase*, creada por el Derecho norteamericano, que permite obtener un financiamiento bancario para procesos que exigen pruebas muy costosas y la necesidad de representación de los intereses difusos, figura está interesante del Derecho contemporáneo, porque supone una acción ciudadana, individualmente o agrupado en organizaciones representativas exija con energía que se respete lo que consideran su derecho, lo cual se

---

<sup>16</sup> Trazegnies Granda, Fernando de. 1994. Estrategias De Derecho Privado Para Conservar La Naturaleza Y Luchar Contra La Contaminación Ambiental. *THEMIS Revista De Derecho*, n.º 30 (noviembre), 207-19. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11444>. 1994).

analizará más adelante porque está relacionado con el ejercicio de su derecho a la propiedad privada.

Por tanto, una nueva visión liberal de la ecología jurídica permitiría identificar quién está liberando contaminantes en el suelo, el agua o el aire y determinar cuáles serían los impactos de esos contaminantes, con lo cual las incapaces legislaciones penales ambientales darían paso a negociaciones entre los perjudicados y los perjudicados que están causando la contaminación. Solo pensemos como lo hizo el doctrinario Ricardo Manuel Rojas en privatizar la acción penal y, que además se reconociera el derecho a demandar por parte de los perjudicados por los impactos de la contaminación, entonces la industria contaminante se vería hostigada por constantes demandas “...de personas que actúan en nombre propio y buscando su propio beneficio. De este modo, su análisis de costo-beneficio seguramente le dirá, en algún momento, que le conviene dejar de contaminar antes de seguir haciendo frente a tantas demandas...”<sup>17</sup>

Adicionalmente, reconocer los derechos de propiedad de los recursos naturales permitiría a quienes quieran tierra, agua o aire más limpios responsabilizar por los costos a quienes, por el contrario, quieran usarlo para la eliminación de desechos, hay que reconocer que obviamente medir y monitorear la contaminación no siempre será tarea fácil, pero la tecnología y la innovación podrá reducir los costos de responsabilizar a los contaminadores.

Esta visión liberal mejoraría la calidad ambiental porque se podría ir más allá del *statu quo* de la regulación política y aprovechar las fuerzas del mercado, y los empresarios ambientales ocuparían nichos de mercado donde los recursos naturales de los cuales sean propietarios, los ejercerían de manera más eficiente y proporcionaría las comodidades ambientales que demanda. Obviamente estas fuerzas también requerían de intercambios voluntarios entre propietarios que promuevan la cooperación y el compromiso, en contraste con las regulaciones políticas que han evidenciado históricamente una estatización que no favorece a la sociedad en general y menos al sano equilibrio del medio ambiente.

---

<sup>17</sup> Rojas, *El Poder represivo del Estado ¿Se justifica la existencia del Derecho Penal? ...*, p. 123.

En consecuencia, es forzoso concluir que el ecologismo de libre mercado adoptado como una nueva disciplina jurídica que se inspire de estos temas, sería sin dudas, una alternativa que canalizaría mejor la conciencia ecologizante hacia soluciones beneficiosas para todos que pueden sostener el crecimiento económico, mejorar el medio ambiente calidad y promover la armonía.

### **III. ¿CÓMO SE ABORDA LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS RECURSOS NATURALES Y EN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE PARA PROCURAR LA VISIÓN LIBERAL DE LA ECOLOGÍA JURÍDICA?**

Tal como se sugiriera con anterioridad, esta nueva visión del ecologismo jurídico dependerá en gran medida también de derechos de propiedad de los recursos naturales y, por tanto, del medio ambiente claramente especificados y las señales de precios que los acompañan, para lo cual se deben encontrar formas en que el gobierno pueda facilitar la evolución de los derechos de propiedad privada, para lo cual será oportuno revisar las tesis que sostienen Richard Pipes y Juan Ramón Rallo.

Previamente Rojas (2018) en su obra «El fundamento praxeológico del derecho» nos advierte, que cuando se abordan los conceptos como el de la «libertad» y la «propiedad» se hace desde un contexto político que supone que alguna autoridad superior que los reconozca o proteja “...y que en las corrientes liberales han sido definidas siguiendo el colectivismo metodológico. Su estudio bajo una visión del orden social elaborado desde la praxeología, haría innecesaria tal autoridad superior, y por lo tanto, ambos conceptos necesitan ser redefinidos...”<sup>18</sup>

Así Rojas (2018) sostiene que la libertad debería enfocarse a partir de acuerdos contractuales, normas consuetudinarias e instituciones que excluyan la coacción, con lo cual su desarrollo conceptual se daría desde el individuo hacia el grupo y no a la inversa, como suele estudiarse en los tratados de filosofía política o filosofía del derecho, porque a ella se

---

<sup>18</sup> Rojas, *Fundamentos praxeológicos del derecho* (Madrid, España: Editorial Unión, 2018).

llega “...buscando los medios cooperativos que evitan que se pueda ejercer coacción sobre el individuo que actúa...”<sup>19</sup>

Ahora bien, el concepto de propiedad sobre bases praxeológicas -tal como lo concibe Rojas- sugiere rescatarlo desde la vista de los economistas, quienes no ven a la propiedad como un «principio superior» o un «derecho fundamental» definido y defendido en abstracto, sino más bien como una categoría conceptual que reconoce la acción e interacción humana, la expresión de los logros obtenidos a través de esas acciones y los acuerdos voluntarios con otras personas, y por tanto, el ejercicio de la propiedad será básicamente, los contratos y otras manifestaciones de disposición sobre bienes y relaciones. Dejando en claro que los reclamos surgidos de ella, será resuelto en el orden jurídico, lo cual favorecerá un concepto de «derechos de propiedad» que nazca de la acción individual y no de postulados colectivos.

Pasemos de inmediato a revisar entonces la posición de Richard Pipes y Juan Ramón Rallo acerca del medio ambiente versus propiedad privada, para delinear una ecología jurídica más liberal.

### **3.1. La protección del medio ambiente según Richard Pipes<sup>20</sup>**

Pipes en su obra luego de la revisión histórica de la propiedad y libertad desde sus orígenes griegos, romanos, pasando por la edad media, comienzos de la edad moderna, siglo XVII en Inglaterra, siglo XVII en Francia, siglo XX, asegura que el centro de la discusión pasa por considerar que la propiedad es algo natural, que en modo alguno es producto de las convenciones sociales.

Al respecto, Pipes (1999) sostiene que la aparición de la propiedad sobre la tierra no era una propiedad estrictamente, sino más bien era un recurso susceptible de explotación, que podía no poseerse ni venderse, convirtiéndose en mercancía por el aumento de la población que exige métodos de explotación más racionales, y su explotación no resguardada de los recursos naturales provocaría su agotamiento.

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> Pipes, Richard. *Propiedad y libertad*. España, México: Turner, Fondo de Cultura Económica, 1999.

Así, acerca la existencia de un derecho de propiedad informal o extralegal en el caso específico de aquellos recursos que no han sido sometidos a derechos de propiedad o que, por su propia naturaleza, aduce que no pueden ser tratados de esa forma y, para ilustrar este caso, utiliza lo ocurrido en el período de transición, específicamente en California pues toda su extensión era propiedad del gobierno federal, carecía de gobierno, tribunales de justicia y menos de procedimientos para establecer derechos de propiedad, obviamente tampoco tenían reglas referidas a la explotación de los recursos naturales en tierras públicas. Por tanto, advierte que se implantó una práctica común entre los mineros de realizar reuniones en las que, por mayoría de los votos, se les reconocía el derecho a explotar una porción de la mina, convirtiéndose a la postre en un título de propiedad que podía luego venderse, hasta acá fue el propio interés económico que transformó la propiedad común en privada. Y al tiempo se fortalecería el sentido de propiedad en los temas de la agricultura.

Pipes (1999) además, se pasea por diversas etapas históricas de propiedad para indicar que:

...la causa decisiva para su aparición fue la transición de la organización social basada en el parentesco y en la economía preagraria (...) en el territorio y en el cultivo de la tierra, forzada, (...) por la presión que ejerció el crecimiento de la población y el aumento resultante de la competencia por la obtención de recursos naturales. (...) La siguiente fase en el desarrollo de la propiedad privada es resultado del comercio y del desarrollo de las ciudades. (...) [Es categórico cuando afirma] Inglaterra fue la primera en desarrollar la propiedad privada y proporcionó al mundo el modelo de la democracia política, mientras Rusia, al haber tardado en aceptar la propiedad privada, e incluso cuando lo hizo en forma irregular, no pudo crear instituciones capaces de proteger a su pueblo de la autoridad despótica del Levitán...<sup>21</sup>

Resulta fascinante cómo aborda la historia inglesa desde la Inglaterra prenormanda, el poder normando, el papel del derecho consuetudinario (Common Law), los Tudor, los primeros Estuardo, la República de Cromwell (The Commonwealth), los últimos Estuardo, llegando al papel de los parlamentos en Europa continental con el consiguiente declive de la Corona, con el contraste ruso que ante la ausencia de propiedad los privó de mecanismos

---

<sup>21</sup> Pipes, Richard. *Propiedad y libertad*. España, México: Turner, Fondo de Cultura Económica, 1999.

para limitar el poder de los reyes, como sí ocurrió en Inglaterra, sin contar que la noción de derechos individuales estaba vedada por la noción de deberes hacia el monarca y eso “...demuestra cómo su ausencia posibilita la perpetuación de gobiernos arbitrarios y despóticos...”<sup>22</sup>

Pipes (1999) experto en el tema ruso, relata profundamente la historia de la institución de la propiedad en Rusia, pero acá simplemente indicaré que “...la evolución de la propiedad privada de la tierra (...) siguió un curso diametralmente opuesto al resto de Europa...”<sup>23</sup> porque por ejemplo, fue abolida cualquier propiedad de inmuebles en la ciudad de Rusia y por ende, cualquier institución que aludiese vagamente a una autonomía urbana, siempre era condicional. Destaca que Pedro El Grande en 1703, para asegurar madera en la construcción de la marina, decretó que los bosques pertenecían al estado y no a las personas en cuyas tierras estuviesen, y el derribo de un solo roble era castigado con pena de muerte, mientras que su esposa Catalina La Grande en 1782, emitió dos decretos para establecer los derechos de propiedad de los dueños de haciendas extendiéndose al subsuelo, agua y bosques, derechos de propiedad que fueron conformados en 1795 en la “Carta de Derechos, Privilegios y Prerrogativas del Noble Dvorianstvo Ruso”, reconocimiento que llegó seiscientos años después que la monarquía inglesa se lo hubiese reconocido a sus súbditos.

Como la historia es absolutamente atrayente, mejor me planto acá para no perder la brújula de este ensayo, porque estamos claro que “...La experiencia de Rusia [demostró] que la libertad no puede ser legislada: ha de crecer gradualmente, en estrecha relación con la propiedad y la ley...”<sup>24</sup>, llegamos así a la revisión de la propiedad en el siglo XX y al proceso colectivizante ideado por Lenin, producto de haber nacionalizado todas las tierras cultivables, convirtiendo a los campesinos en trabajadores asalariados, estableciendo como única propiedad autorizada sobre la tierra para los pequeños huertos adjuntos a sus cabañas, constituyéndose así:

...[en] una catástrofe sin precedentes en la historia del mundo: [puesto que] ningún gobierno había causado jamás tal destrucción de vidas y recursos sobre

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 237.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, p. 270.

su propio pueblo. (...) [afianzando] la seguridad del aparato unipartidista. (...) [porque] toda la población (...) trabajaba para el gobierno. (...) lo que hizo posible el sistema totalitario (...) [traducido en] el monopolio sobre los recursos y la contratación...<sup>25</sup>

Pipes (1999) sobre el estado de bienestar social apuntó que “...la agresión sobre los derechos de propiedad no siempre es evidente, porque se lleva a cabo en nombre del “bien común”, un concepto elástico, definido por aquellos a cuyos intereses sirve...”<sup>26</sup>, por lo que ante el deseo de ganar el respaldo electoral de los votantes de las clases bajas, recién dotados del derecho al sufragio, mezclado con el miedo al socialismo, produjo un nuevo énfasis en la política social donde la peor parte la recibió, la libertad y propiedad que comenzaron a pesar menos que la justicia social e igualdad.

Así, se aumentaron las responsabilidades del estado y su participación e injerencia en la vida de la sociedad, amenazándose la libertad, y esto lo apuntó Frederick Hayek, y así lo destaca Pipes porque sostuvo que:

... (1) el pueblo normalmente no puede llegar a un acuerdo con relación a unas pocas tareas; (2) para ser democrático, el gobierno debe ser consensual; (3) un gobierno democrático, por tanto, sólo es posible cuando el Estado limita sus actividades a aquellas pocas sobre las cuales el pueblo puede llegar a un acuerdo; (4) de aquí que cuando el Estado aspira a acometer funciones importantes adicionales se encuentra que sólo puede hacer esto mediante la coerción, y se destruirán tanto la libertad como la democracia...<sup>27</sup>

Por tal razón, Pipes (1999) invocará leyes sobre el medio ambiente para limitar el uso de las tierras y la construcción de viviendas.

Por ello nos advierte que, en el mundo moderno, la propiedad privada, tradicionalmente considerada como el más efectivo bastión de la libertad, debía restringirse en bien de la sociedad, pero contrariamente se aumentó el poder del estado, dejando a la propiedad entredicha a una garantía de libertad, y su protección a un derecho humano

---

<sup>25</sup> Pipes, Richard. *Propiedad y libertad...*, p. 277.

<sup>26</sup> *Ibíd*, p. 290.

<sup>27</sup> *Ibíd*, p. 294

fundamental de la sociedad que no podrá violar y, al mismo tiempo, garantizar una elemental justicia social.

La secuela de la línea de tiempo que realiza Pipes (1999) sobre la institución del derecho de propiedad, acerca del tema de la protección del medio ambiente lo hace en los siguientes términos:

...Las incautaciones o expropiaciones directas por parte del gobierno requieren de una justificación y de una adecuada compensación. Sin embargo, en la práctica, las expropiaciones a menudo se asemejan a la confiscación. Por ejemplo, los gobiernos adoptan una visión muy amplia de lo que constituye “el bien común”, y con este pretexto se apoderan de tierras con fines cuestionables, tales como centros comerciales y planes de vivienda que benefician a individuos o grupos y no a toda la sociedad. En segundo lugar, la compensación a menudo se establece de manera bastante arbitraria, a veces por debajo de su valor para el propietario...<sup>28</sup>

Por tanto, la protección del medio ambiente se realizaba desde el control urbanístico de la propiedad, dado que la consideraba como una expropiación parcial, porque sostiene que:

...Desde la década de 1930 los tribunales han tenido la tendencia a permitir las diversas transgresiones del gobierno contra los derechos de los individuos a sus bienes en nombre del “interés público”. Sin llegar a expropiar propiedades en el más estricto sentido de la palabra, el gobierno restringe el uso que el propietario puede hacer de ellas mediante regulaciones que, según la opinión de algunas autoridades legales, equivalen a una ‘expropiación reglamentaria’...<sup>29</sup>

En virtud de lo anterior, quizás en otra oportunidad hubiese sido de interés confrontar esta visión; sin embargo, me limito a indicar que la protección del medio ambiente es la denuncia como un culto pagano de la naturaleza desde 1970, por la “...histeria ecologista (...) [que] proporciona una poderosa razón emocional para la usurpación de los derechos de propiedad. [hasta el punto de que debían] sacrificarse en nombre de la supervivencia de la vida en la tierra...”.

---

<sup>28</sup> Pipes, Richard. *Propiedad y libertad...*, p. 318.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

Recurre además, al examen de la principal legislación que afectó el uso de las tierras y de otros recursos naturales, a saber: la Ley del Aire Puro (1970), la Ley Federal de Control de la Contaminación del Agua (1972), y la Ley de las Especies en Peligro de Extinción (1973), que crearon una gran autoridad a la burocracia federal (Agencia de Protección Ambiental) conocidas por sus siglas en inglés EPA, que limitan de forma irracional, la utilización de los recursos por parte de sus propios dueños, y esto sin mediar compensación alguna, entonces la perspectiva que utiliza Pipes es la depreciación de las propiedades, y ello por supuesto, me aparta de la reflexión sobre un régimen de privatizaciones de nuestras apreciadas reservas de biodiversidad, bajo el amparo de una ecología jurídica que procure un libre mercado.

En ese sentido, tal como lo advertía Rojas (2018), tenemos que:

...Si un recurso ha de ser mantenido en común –esto es, si todas las personas han de tener derecho igual para explotar el uso de esa propiedad– entonces ninguna persona se la podría excluir del uso del recurso. Pero sin ese derecho de exclusión que es característico de la propiedad privada, es imposible que los beneficios para el inversor en mantener recursos superen a los esfuerzos. Ello provocará dos consecuencias contraproducentes: 1) nadie querrá invertir dinero en mantener la seguridad o evitar daños allí donde no tiene derecho de exclusión; 2) cada persona tratará de maximizar su propio consumo de ese bien, antes de que otros lo aproveché primero y se termine...<sup>30</sup>

Por tal razón, tal como anota Rojas, (2018):

...cuanto mejor definidos estén los derechos de propiedad y la facultad de actuar de cada persona, mejor custodiados estarán los bienes y menores probabilidades existirán para que se provocan daños. Eso explica por qué se producen más crímenes en los parques públicos que en los centros comerciales (a pesar de que en los centros comerciales hay mucho más dinero disponible para robar), o por qué hay más accidentes de tránsito en las calles de una ciudad que las de un barrio cerrado...<sup>31</sup>

En nuestra percepción el tema de la conservación del ambiente es serio, por lo tanto, para que se procure un tratamiento adecuado será crucial que se imponga una conciencia ecologizante en todos y cada uno de nosotros, en el entendido que, gracias a los logros

---

<sup>30</sup> Rojas, R: *Fundamentos praxeológicos del derecho*, (Madrid, España.Unión Editorial: 2018)

<sup>31</sup> Rojas, R: *Fundamentos praxeológicos del derecho*,... p. 184.

tecnológicos, se valoran más las cosas fabricadas por los seres humanos que benefician principalmente al individuo, pero se concede menos valor monetario a los bienes y servicios de la naturaleza que nos benefician como sociedad en general.

### **3.2. El medio ambiente según Juan Ramón Rallo<sup>32</sup>**

El autor arranca reconociendo lo siguiente:

...[que para] la mayoría de la gente, la protección del medio ambiente se ha convertido en una competencia casi exclusiva del sector público [porque estiman] que el Estado es el único ente capaz de proteger a nuestro entorno de la depredación a la que inexorablemente sería sometido por el capitalismo; y es que, al parecer, las fuerzas naturales del mercado conducen al agotamiento de los recursos y al deterioro ecológico...<sup>33</sup>

Siendo esta la razón por la cual se interviene y «protege» el medio ambiente mediante de todo tipo de regulaciones sobre las personas y sobre las empresas (legislaciones sobre espacios naturales, sobre caza y pesca, sobre vías pecuarias, sobre conservación de fauna y flora silvestre, sobre montes, sobre residuos y contaminación, sobre calidad del aire, sobre protección de aguas subterráneas, sobre costas o sobre impacto medioambiental, etcétera).

Sin embargo, advierte el autor que en el caso del medio ambiente no es tan evidente cómo funcionaría la autonomía de la voluntad para lograr su respeto, ello porque podrían dos o más personas pactar no destruir el medio ambiente, solo que en lo que aparezca un tercero que se niegue a sumarse a ese consenso privado, parecería que en principio podría dañarlo con absoluta impunidad.

En ese sentido, conviene en indicar lo siguiente:

...[que] si el medio ambiente no se salvaguarda sólo podrá ser porque se coloque al ser humano dentro de un contexto institucional en el que se le incentive a maltratar a su entorno [ello ocurre en un contexto donde] la propiedad privada sobre el entorno no está bien definida. Por ejemplo, si la contaminación que emite una persona le perjudicara exclusivamente a esa persona, es obvio que tendría fuertes incentivos en reducirla, pero si, en

---

<sup>32</sup> Rallo, J: *Una revolución liberal para España*, (Barcelona, España. Deusto Centro Libros PAPP, S.L.U: 2014)

<sup>33</sup> *Ibíd*, p. 80

cambio, puede trasladar ese deterioro enteramente a otros, sentirá la tentación de contaminar sin límites. Asimismo, si el consumo de recursos naturales que realiza una persona sólo reduce la porción disponible para el resto, pero no la disponible para sí mismo (...) también tendrá fuertes motivos para sobreexplotar el entorno...”<sup>34</sup>

Y para evitar sobrepasar este uso de los recursos naturales, la economía y la biología acuñó la denominada tesis de «la tragedia de los comunes» tras el famoso ensayo de Garrett Hardin (1968), que publicó en la revista *Nature*, donde se analizan los problemas de sobreconsumo de los bienes públicos, el deterioro de su calidad, e incluso su eventual desaparición o extinción. Se entendía que el término *comunes* se refería a esa parte del ambiente abierto, que podía ser usado por cualquiera y al mismo tiempo por todos, de manera que ninguna persona resulte responsable de cuidarla, mientras que la palabra *tragedia* se refería a lo que ocurre cuando es imposible continuar haciendo que los costos los asuman todos y que las utilidades sean de unos cuantos, así como tampoco se puede seguir posponiendo el costo ambiental y humano del rápido crecimiento y el veloz desarrollo, sin ver que podemos incurrir en daños generalizados a nuestros sistemas de apoyo de vida a escala mundial. Dicho en palabras de Rallo (2014) ocurre «la tragedia de los comunes» “...cuando se privatizan los beneficios de explotar el medio ambiente pero se socializan las pérdidas, todas las personas tienden a deteriorar el entorno...”<sup>35</sup>

Me detengo acá para apuntar un problema adicional de los bienes públicos, tiene que ver con el problema financiero, relacionado en cómo tratamos de evitar su mantenimiento, y a este hecho se le denomina el fenómeno del polizone; o mejor conocido como el fenómeno del *free rider*, que Ghersi (2011) lo define como aquella persona que se mete en bus, avión o barco y no paga el pasaje y es llevada gratuitamente por los demás, con lo cual ocurre el fenómeno cuando se pueda evitar contribuir al pago de los impuestos, porque a fin de cuentas sabemos que otros lo harán y entonces nos serviremos del pago que hacen los demás por ese bien o servicio, con lo cual se produce:

...un grave problema a largo plazo, porque los bienes públicos no solo se sobreconsumen, además se deterioran porque nadie los mantiene, no hay

---

<sup>34</sup> Rallo, J: *Una revolución liberal para España*,..., p. 82.

<sup>35</sup> *Ibid.*

incentivos para que los mantengan porque no te beneficiaran a ti que contribuyes con el mantenimiento en absoluto, benefician a todos los demás. El polizante y la tragedia de los comunes son dos características inmanentes de los bienes públicos: todo bien tiene un problema de tragedia de comunes, de sobreconsumo, y del polizante...<sup>36</sup>

La propuesta de Ghersi (2011) sería convertir los bienes públicos en bienes privados mediante el desarrollo evolutivo de derecho reales que permiten solucionar los dos problemas económicos centrales de los bienes públicos: el sobreconsumo y el polizante. Solución en la que participa también Rallo (2014), cuando sostiene que al asignar y definir derechos de propiedad privada individual sobre todo el medio ambiente, los costes del deterioro también quedarían privatizados, con lo cual el contaminador tendría incentivos para reducir su polución. Adicionalmente, se refiere al rol de las fundaciones ecologistas como propietarios individuales que protegerán el medio ambiente, como lo hizo la norteamericana *Rosalie Edge* por ejemplo, quien en medio de la gran depresión prestó dinero de un benefactor de su «Comité para la Conservación de Emergencia», una organización sin fines de lucro, para arrendar la *Montaña Hawk* en Pennsylvania en 1934. Luego contrató a otro amigo y aliado, Maurice Broun, para que este fuese el guardabosque, retirando a los cazadores y pistoleros del lugar. Al año siguiente ella aseguró los fondos para comprar la montaña y la convirtió en un santuario permanente para la vida silvestre, primera reserva ecológica protegida en los Estados Unidos de América y del mundo para las aves de rapiña silvestres.<sup>37</sup>

Por consiguiente, la propiedad privada de individuos particulares y de asociaciones privadas sobre el entorno permite solventar muchos de los problemas medioambientales, pero no todos, puesto como lo aduce Rallo (2014) aquellos entornos con múltiples usuarios y cuya utilización sea indivisible y genere numerosas externalidades sobre terceros serán difícilmente gobernables en régimen de propiedad privada individual, por ejemplo, un río será difícil que pueda trocearse en numerosas propiedades privadas individuales, dado que el

---

<sup>36</sup> Ghersi, E., *Capítulo 6 – ¿Por qué no se extinguen las gallinas?*, 2011, <http://articulos.ghersi.com/2011/08/capitulo-6-%C2%BFpor-que-no-se-extinguen-las-gallinas/> [Consulta: 10 de mayo de 2021].

<sup>37</sup> Book, J., *Ponga su dinero donde está su montaña*, 5 de febrero de 2021, <https://www.elcato.org/ponga-su-dinero-donde-esta-su-montana>, [Consulta: 10 de mayo de 2021].

uso que se efectúe en su curso alto afectará inevitablemente a los usuarios ubicados en los cursos medios y bajos.

Por tal razón, Rallo (2014) afirma lo siguiente:

...[que] la solución que históricamente se ha tendido a desarrollar ha sido la propiedad privada comunal sobre los ecosistemas (tierras de labranza, caladeros de pesca, acuíferos, bosques o cuencas hidrográficas). La propiedad privada comunal mantiene, por un lado, varias de las ventajas de la propiedad privada individual (la protección del medio ambiente [que] coincide con el interés de los comuneros) y, por otro, evita algunos de sus defectos (la dificultad de internalizar las externalidades), y es que el poder de actuación de los comuneros dentro del ecosistema no es ilimitado, sino que queda sometido a las instituciones comunales, entendidas éstas como el conjunto de normas y de órganos gestores que se han desarrollado a través de la negociación entre los comuneros, de su conocimiento, de su experiencia y de su adaptación ante los cambios del entorno. El propósito de esas instituciones comunales es el de repartir los frutos del ecosistema entre los comuneros, pero evitando degradar el ecosistema que proporciona tales frutos...<sup>38</sup>

Para lo cual refiere diversos ejemplos exitosos de propiedades privadas comunales, sólo que acá para aunar sobre el caso suizo, me referiré a la comuna suiza de Törbel, que cuenta con unos 600 habitantes, donde desde 1483, sus habitantes cultivan en sus propias tierras verduras, cereales y frutas, además de heno para alimentar a sus vacas durante el invierno. Acá vale destacar que, en Suiza, más del ochenta por ciento (80%) del país está gestionada bajo un sistema mixto que combina la propiedad privada para la agricultura con la gestión de espacios comunes como prados, bosques y eriales. En los meses de verano, las vacas pastan en prados alpinos de propiedad comunal. Con la leche de estas vacas se produce el sustento básico de la economía a saber: el queso. La explotación se realiza bajo normas específicas de:

...mantenimiento de los prados, los bosques, los sistemas de irrigación y los caminos que unen las tierras privadas con las comunales, solo está permitido a los residentes. Las reglas también evitan el sobrepastoreo: nada de llevar más vacas de los que se pueda alimentar con los pastos disponibles. (...) [que] tal y como explica Jeremy Rifkin en su libro *La sociedad del coste marginal cero*, los beneficios se reparten así: *Las vacas enviadas a la montaña para pastar en verano se cuentan al principio de la estación para determinar la cantidad de*

---

<sup>38</sup> Rallo, J: *Una revolución liberal para España*,..., p. 84.

*queso que recibirá cada familia en el reparto anual. La asociación de miembros del procomún celebra asambleas anuales para hablar de la gestión, revisar los acuerdos y elegir a la junta. La asociación también se encarga de poner multas, organizar el mantenimiento de caminos y carreteras, reparar infraestructuras y cobrar cuotas a los miembros para pagar los trabajos realizados. En general, estas cuotas son proporcionales al número de vacas que posee cada familia. La asociación también marca los árboles que se van a talar para leña o para la construcción, y los asigna al azar a las familias para que se encarguen de la tala. (...) Sin duda, un ejemplo envidiable de gestión sostenible y de lo que se puede lograr cuando la sociedad se organiza como mejor le conviene. Una mezcla armónica entre sentido comercial y sentido social...»<sup>39</sup>*

Rallo (2014) afirma que el rasgo compartido por todas las instituciones comunales que han protegido exitosamente el entorno durante siglos ha sido la flexibilidad normativa de los órganos comunales para especificar claramente cuándo, dónde, cómo y quién puede hacer uso de los bienes comunales, así como para establecer tantos sistemas de supervisión donde participen todos los comuneros rotativamente, cuántos esquemas sancionatorios graduales y obviamente la flexibilidad normativa implica que el estado no debe intervenir en la confirmación de todas estas reglas, fortaleciéndose así la propiedad privada comunal, como herramienta tradicional por excelencia para resolver los problemas medioambientales dentro de una comunidad:

...Y lo ha logrado por ser «propiedad privada», esto es, porque sus copropietarios gozaban de un uso exclusivo sobre ciertos ecosistemas y tenían permitido excluir del condominio tanto a terceros como a comuneros que deseaban hacer un uso contrario al determinado por las instituciones comunales. (...) evitado su sobreexplotación, [incentivando] su gestión responsable y, sobre todo, se ha incardinado la administración de esos ecosistemas dentro de la sociedad civil y del mercado, logrando una amplia y dinámica coordinación con el resto de necesidades humanas: por ejemplo, algunas aldeas japonesas han escogido vender o alquilar sus tierras comunales a hoteles o estaciones de esquí ante la enorme demanda que estos servicios poseían y, por tanto, el alto precio que sus compradores estaban dispuestos a abonarles; otras, en cambio, han preferido conservarlas. Lo importante es que,

---

<sup>39</sup> Parra, S., *El pueblo suizo donde todo es de todos (o casi)*, 2015, <https://www.diariodelviajero.com/europa/el-pueblo-suizo-donde-todo-es-de-todos-o-casi> [Consulta: 10 de mayo de 2021].

finalmente, las tierras terminaron destinándose a aquellos usos sociales que resultaban más valiosos...<sup>40</sup>

Así, en un sistema con propiedad privada, serán los precios de mercado los que facilitan la coordinación social entre todos los agentes y su entorno, pues los precios permiten comparar el coste de los recursos (incluyendo el coste medioambiental) con el precio de venta de las posibles mercancías que podrían producirse con ellos (precios de venta que reflejan la valoración de estas mercancías para las distintas personas) y ello desataría un proceso de experimentación descentralizado sobre distintas formas de abordar los problemas ecológicos más frecuentes, dando como resultado una competencia regulatoria que permitiría descubrir qué conjunto normativo resulta menos distorsionador. Sería, por tanto, la negociación entre partes (o, en su defecto, un tribunal de arbitraje) la que permitiría terminar internalizando todos los costes y hallar en cada caso la solución óptima.

En consecuencia, Rallo (2014) concluye que el estado no podría desplegar política alguna con respecto al medio ambiente, dado que le compete a los individuos, asociaciones y grupos humanos que componen una sociedad mediante el debido respeto hacia la propiedad privada individual o comunal y en caso, de que haya externalidades muy difusas que impidan internalizar y que resulte más asequible regular antes que soportar, solo entonces podría el estado subsidiariamente dictaminarlas unas siempre contingentadas normativas bajo el principio de la mínima intervención necesaria, aunque es pesimista al advertir que será muy probable que "...el Estado también fracase a la hora de coordinar coactivamente a los individuos si éstos fracasaron previamente en sus negociaciones voluntarias..."<sup>41</sup>

#### **IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN, ENTONCES, ¿POR QUÉ NO SE EXTINGUEN LAS GUACAMAYAS EN CARACAS?**

Las razones por las cuales no se extinguen las guacamayas en Caracas, está vinculada con una nueva visión de la ecología jurídica, desconocida generalmente por los abogados porque nos dedicamos exclusivamente a analizar la institución de la propiedad desde el derecho civil, sin reflexionar sobre su historia y su relación directa con la libertad, ingrediente

---

<sup>40</sup> Rallo, J: *Una revolución liberal para España*,..., p. 86.

<sup>41</sup> Rallo, J: *Una revolución liberal para España*,..., p. 92.

indispensable de la prosperidad. Comprenderlo así devolvería a la institución de la propiedad a su lugar original e integral porque cualquier limitación en su uso, impuesta bajo el concepto indeterminado del «interés público» sería una expropiación que debería ser compensada adecuadamente. Entonces, la existencia de bienes públicos que no sean propiedad de nadie (conocida por su acepción latina “*res nullius*”), tendrán un gran impacto económico a la luz de la teoría económica del derecho, sólo pensemos en el mar, en las grandes extensiones de parques nacionales, en las riquezas de los subsuelos, y en los recursos naturales en general.

El problema, por tanto, será recuperar “...la conciencia de los efectos perjudiciales que la restricción de los derechos de propiedad tendrá, a la larga, sobre sus vidas...”<sup>42</sup>, con lo cual reflexionar sobre las privatizaciones de nuestras apreciadas reservas de biodiversidad será una oportunidad para procurar su conservación siempre que sea posible, bien sea mediante la propiedad privada individual o la propiedad privada comunal, y liberarlas tanto la tragedia de los [bienes] comunes, así como, la tesis del *free riders* o emisores de externalidades.

Hay que realizar esfuerzos para que en nuestras escuelas de Derecho enseñe la historia del derecho y de la Constitución, bajo principios de libertad y prosperidad de la institución de la propiedad, bajo el prisma de los autores clásicos de la escuela austriaca de económica, y con una propuesta de derecho que descansa sobre fundamentos praxeológicos, ello por supuesto aliviaría la destrucción de nuestra biodiversidad, ocasionada por la explotación irresponsable del estado a través del monopolio estatal de los hidrocarburos (PDVSA), así como, la derivada de las concesiones otorgadas para la extracción de minerales al sur del país en el denominado «Arco Minero del Orinoco», que ocupa parte del norte del estado Bolívar, una menor porción del noreste del estado Amazonas y parte del estado Delta Amacuro, que cuenta con 7000 toneladas de reservas de oro, cobre, diamante, coltán, hierro, bauxita y otros minerales.

Sería una teoría del derecho [ecología jurídica] que podría énfasis en un libre mercado de un sistema de derechos de propiedad sobre los recursos naturales y ambientales, por

---

<sup>42</sup> Pipes, Richard. *Propiedad y libertad...*, p. 370.

supuesto, en manos de individuos, corporaciones, grupos ambientales sin fines de lucro o comunidades grupos nacionales, que impondría una disciplina a sus usuarios porque la riqueza del dueño de la propiedad estaría en juego si se tomaran malas decisiones. Obviamente el gobierno tendría un papel integral que desempeñar solo en la definición y aplicación de los derechos de propiedad.

Es una visión disruptiva de un ecologismo de libre mercado que bien podría ser una alternativa que canalizaría la mayor conciencia ambiental hacia soluciones beneficiosas para todos, que favorecería el crecimiento económico del país, y lo más importante mejoraría a preservar el medio ambiente. Así, en aquellos casos donde la regulación gubernamental estén firmemente arraigada, obviamente la privatización será más difícil, pero no será imposible, en razón de lo cual, el ecologismo de libre mercado sería una solución o guía para procurar cambios institucionales prácticos, y en ese sentido, incentivar la toma de decisiones en los sectores público y privado; recopilar información sobre demandas ambientales a través de transacciones de mercado; y por último, fortalecer los derechos de propiedad privada siempre que sea posible.

En virtud de lo anterior, si entendemos que las vacas, los perros o los gatos no se extinguirán porque son de propiedad privada, en el caso de las guacamayas tampoco ocurrirá, puesto que, es de la propiedad privada comunal de los caraqueños, dado que su subsistencia depende tanto de lo que le proporciona la naturaleza concentrada en el Parque nacional El Ávila, [Waraira Repano], localizado en la cadena litoral dentro de la cordillera de la Costa, cuyo verdor se extiende a nuestra ciudad Caracas, todo el norte del estado Miranda y sur del estado La Guaira, y también porque llegan a nuestras ventanas, balcones y terrazas para ser alimentadas.

La capital con más guacamayas en el mundo podría garantizarse, con la intervención de organizaciones ecológicas y el reconocimiento de la propiedad privada comunal del Parque nacional El Ávila, [Waraira Repano] haría la diferencia en el esfuerzo de conservación del medio ambiente y convertirla en una reserva de guacamayas, porque se detendría «la tragedia de los comunes» y el *free rider* siguiendo una visión liberal de la ecología jurídica, que privatizarían los beneficios de explotar el medio ambiente pero también

**Alicia Monagas de Masiá**

se socializarían las pérdidas, la mejor manera de realizar esfuerzos para proteger nuestro medio ambiente.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Ahiana Figueroa y Luisa Quintero. «PDVSA contamina más de lo que produce.» Caracas: Tal Cual y International Center for Journalists, 25 de septiembre de 2020.
- Book, Joakim. «Ponga su dinero donde está su montaña.» *elcato.org*. 5 de febrero de 2021. <https://www.elcato.org/ponga-su-dinero-donde-esta-su-montana> (último acceso: 10 de mayo de 2021).
- Bookchin, Murray. *La ecología de Nola libertad*. Málaga: Nossa y Jara Editores, S.L., 1999.
- Eugene P. Odun y Gary W. Barret. *Fundamentos de ecología*. México: Cengage Learning Editores, S.A., 2006.
- García, Andrea I. Rondón. «Hacia una Teoría del Derecho.» *Apuntes de Postgrado UCAB*. 30 de marzo de 2021. (último acceso: 02 de mayo de 2021).
- Gherzi, Enrique. «Capítulo 6 – ¿Por qué no se extinguen las gallinas?» *EG Enrique Gherzi*. 25 de agosto de 2011. <http://articulos.ghersi.com/2011/08/capitulo-6-%C2%BFpor-que-no-se-extinguen-las-gallinas/> (último acceso: 1 de mayo de 2021).
- Medina, Ángel Rafael Cedeño. «<https://www.niusdiario.es>.» 17 de abril de 2021. [https://www.niusdiario.es/internacional/latinoamerica/caracas-guacamayas-relacion-indisoluble-venezuela\\_18\\_3121395139.html](https://www.niusdiario.es/internacional/latinoamerica/caracas-guacamayas-relacion-indisoluble-venezuela_18_3121395139.html) (último acceso: 29 de abril de 2021).
- Morles Hernández, Alfredo. «Discurso de aceptación del doctorado honoris causa en Derecho otorgado por la Universidad Católica Andrés Bello .» 25 de abril de 2017. <https://docplayer.es/76427404-Doctorado-honoris-causa-alfredo-morles-hernandez.html> (último acceso: 19 de septiembre de 2021).
- Parra, Sergio. «El pueblo suizo donde todo es de todos (o casi).» *Diario del viajero*. 8 de enero de 2015. <https://www.diariodelviajero.com/europa/el-pueblo-suizo-donde-todo-es-de-todos-o-casi> (último acceso: 10 de mayo de 2021).
- Pipes, Richard. *Propiedad y libertad*. España, México: Turner, Fondo de Cultura Económica, 1999.

- Rallo, Juan Ramon. *Una revolución liberal para España*. Barcelona, España: Deuto (Centro Libros PAPF, S. L. U.), 2014.
- Rojas, Ricardo Manuel. *Fundamentos praxeológicos del derecho*. Madrid, España: Unión Editorial, 2018.
- Rojas, Ricardo Manuel. *El poder represivo del estado ¿Se justifica la existencia del Derecho Penal?* THEMIS Revista De Derecho, n.º 35 (junio) de 1997.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11762> (último acceso: 29 de abril de 2021).
- Rondón García, Andrea I. «Apuntes de Postgrado: Reinvidicación del Derecho Privado.» *UCAB*. 04 de febrero de 2021. <https://postgrado.ucab.edu.ve/apuntes-de-postgrado-reivindicacion-del-derecho-privado/> (último acceso: 29 de abril de 2021).
- Terry L. Anderson y Donald R. Leal. *Free Market Environmentalism*. New York: PALGRAVE, 2001.
- Trazegnies Granda, Fernando de. «Estrategias de derecho privado para conservar la naturaleza y luchar contra la contaminación ambiental.» *THEMIS Revista De Derecho*, n.º 30 (noviembre), 207-19. noviembre de 1994.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11444> (último acceso: 8 de mayo de 2021).